

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-187/2018

PROMOVENTE: SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

**PARTE
INVOLUCRADA:** CONVICCIÓN
CIUDADANA, S.A.DE
C.V. (LA JORNADA
AGUASCALIENTES).

**MAGISTRADA
PONENTE:** MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO

SECRETARIOS: AARÓN ALBERTO
SEGURA MARTÍNEZ Y
CARLOS EDUARDO
SOLÓRZANO LÓPEZ

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** al incumplimiento de las disposiciones normativas en materia de publicación de encuestas electorales atribuidos a “Convicción Ciudadana S.A. de C.V.” así como la **existencia** en la omisión de responder satisfactoriamente a los requerimientos de información formulados por la *Secretaría Ejecutiva* derivado de los requisitos legales exigidos por la normatividad electoral respecto de dicha encuesta, por lo que se sanciona a dicha persona moral con **amonestación pública**.

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convicción:	Convicción Ciudadana, S.A de C.V. (La Jornada de Aguascalientes).
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

I. ANTECEDENTES.

1. **1. Proceso electoral federal.** El 8 de septiembre de 2017 inició el proceso electoral federal para la renovación de, entre otros cargos, la Presidencia de la República.
2. Las etapas del proceso electoral son las siguientes:
 - Precampañas: 14 de diciembre al 11 de febrero de 2018.
 - Intercampañas: del 12 de febrero al 29 de marzo.
 - Campañas: del 30 de marzo al 27 de junio.
 - Jornada electoral: 1 de julio.

3. Ahora bien, *Convicción*, a través de su periódico “La Jornada Aguascalientes”, publicó el 28 y 30 de noviembre una encuesta sobre preferencias electorales respecto de las elecciones federales para renovar la Presidencia de la República y la senaduría por Aguascalientes, respectivamente, dicha publicación se distribuyó en el estado de Aguascalientes.
4. **2. Vista.** El 14 de junio, se recibió en la *Unidad Técnica* el oficio signado por el titular de la *Secretaría Ejecutiva* por el que dio vista sobre el probable incumplimiento a las normas en materia de publicación de encuestas electorales por parte de *Convicción*.¹
5. **3. Registro, admisión y reserva de emplazamiento.** Ese mismo día, la *Unidad Técnica* registró dicha vista con el expediente UT/SCG/PE/CG/338/PEF/395/2018, admitió a trámite el procedimiento y se reservó emplazar hasta que no tuviera la información necesaria para tal efecto.²
6. **4. Audiencia de pruebas y alegatos.** Finalizada la etapa de investigación, el 21 de junio la *Unidad Técnica* requirió a *Convicción* para que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos a efecto de ejercer su defensa respecto de las presuntas infracciones que le fueron atribuidas.³

¹ Dicho documento y los anexos que lo acompañan se localizan a páginas 9 a 116 del expediente.

² Acuerdo localizable a páginas 117 a 121 del expediente.

³ El acuerdo correspondiente a esta etapa se localiza a páginas 181 a 187 del expediente. Al respecto, cabe mencionar que el procedimiento especial sancionador se inició de forma oficiosa con motivo de la vista dada por la *Secretaría Ejecutiva*, de conformidad con lo establecido en la parte final del inciso A) del párrafo 3 del artículo 472 de la *Ley Electoral*, la *Unidad Técnica* funge como parte denunciante.

7. Dicha audiencia se celebró el 26 de junio, previamente, dicha persona moral fue emplazada en los siguientes términos:

“...De la vista formulada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se advierte que los hechos objeto de la misma, consisten en:

a) El probable incumplimiento de las disposiciones normativas en materia de publicación de encuestas electorales por parte de **La Jornada Aguascalientes**, marca comercial de la empresa **Convicción Ciudadana S.A. de C.V.**, específicamente por lo que hace a la omisión de presentar antes este Instituto, el estudio metodológico **con todos** los criterios científicos que respalden los resultados publicados en las inserciones de veintiocho y treinta de noviembre de dos mil diecisiete, que se refiere a continuación:

Fecha de publicación	Entidad	Medio en el que se publicó	Sección	Página	Realizador de la encuesta
28/11/2017	Aguascalientes	La Jornada Aguascalientes	No indica	1 y 2	Alternativa Consultoría Política y Social
30/11/2017	Nacional	La Jornada Aguascalientes	No indica	1 y 2	Alternativa Consultoría Política y Social

b) La presunta omisión de **La Jornada Aguascalientes**, marca comercial de la empresa **Convicción Ciudadana S.A. de C.V.**, de dar respuesta a los requerimientos de información formulados por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que se citan a continuación:

Publicación 28 de noviembre de 2017			
N°	Oficio	Fecha de notificación	Desahogos
1	INE/SE/2258/2017	16/12/2017	Sí parcial
2	INE/SE/0276/2018	20/03/2017	No
3	INE/DJ/SE/11106/2018	08/05/2018	No

Publicación 30 de noviembre de 2017			
N°	Oficio	Fecha de notificación	Desahogos
1	INE/SE/2336/2017	28/12/2017	No
2	INE/SE/0277/2018	27/03/2018	No
3	INE/DJ/SE/11119/2018	08/05/2018	No

[...]

En ese sentido, **EMPLÁCESE** a Convicción Ciudadana S.A. de C.V., (La Jornada Aguascalientes), como parte **DENUCIADA**, para que comparezca a la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**, para lo cual, se le deberá correr traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias y anexos que integran el presente expediente, por la presunta comisión de conductas e infracciones que a continuación se señalan:

[...]

...por la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 213, párrafos 1 y 3; 251, párrafos 5 y 7; 447, párrafo 1, incisos a) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, 133, numeral 1, 136, párrafos 1, 2 y 3; 148 y Anexo 3, fracción I del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, por el presunto incumplimiento a las disposiciones normativas en materia de publicación de encuestas electorales, así como por la omisión de dar respuesta a los requerimientos de información formulados por el Secretario Ejecutivo y el Director Jurídico, ambos de este Instituto...”⁴

8. **6. Trámite ante la Sala Especializada.** Concluida la audiencia y una vez elaborado el informe circunstanciado, la *Unidad Técnica* envió el expediente a esta *Sala Especializada*, mismo que se recibió el 26 de junio y se registró con el número SRE-PSC-187/2018.
9. Hecho lo anterior, el veintinueve de junio se ordenó su turno a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro para que elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA.

10. Esta *Sala Especializada* es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, porque se denuncia la supuesta omisión de entregar el estudio metodológico completo consistente en los criterios científicos por parte de una persona moral, derivado de la publicación de una encuesta sobre preferencias electorales, los días 28 y 30 de noviembre de 2017, con impacto en el actual proceso electoral federal.

⁴ Extracto del emplazamiento formulado a *Convicción*, localizable a páginas 190 y 191 del expediente.

11. Lo que resulta acorde con lo sostenido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 25/2015 de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”.

III. PROCEDENCIA.

12. Al comparecer ante la audiencia de ley, el apoderado legal de *Convicción* hizo valer como causales de improcedencia diversos hechos que a su parecer, constituyen violaciones procesales y legales en detrimento de su representada.
 - 1) La improcedencia de la vía, dado a que la *Unidad Técnica* no explicó las razones para instaurar un procedimiento especial sancionador a su representada en lugar de un procedimiento ordinario sancionador, por lo que es procedente la reposición del procedimiento para que dicha autoridad funde y motive debidamente la causa legal de tal procedimiento.
 - 2) Que su representada no fue debidamente notificada, puesto que diversos requerimientos del *INE* relativos a las publicaciones controvertidas fueron notificados a nombre de “Demos, Desarrollo de Medios S.A. de C.V.” que es una persona jurídica distinta o de diversa razón social, por lo que dichas notificaciones carecen de validez.
 - 3) Por otra parte, el emplazamiento hecho por la *Unidad Técnica* no está debidamente fundado ni motivado porque no precisa las razones y circunstancias de hecho y derecho que sustenten sujetar a un procedimiento especial sancionador a su representada, por lo que es imposible para ella controvertir las imputaciones, por no establecerse de manera clara.
 - 4) Tampoco señaló puntualmente la *Unidad Técnica* cuáles son los documentos con los que se le corrió traslado a su representada, ni expuso de qué forma esa documentación

vincula a su representada con las infracciones que se le imputan.

5) En consideración a todas estas razones se debe determinar la improcedencia del procedimiento.

13. Al respecto, debe decirse que las causales de improcedencia hechas valer por *Convicción*, no comprenden las causales de desechamiento establecidas en el artículo 471 párrafos 3 y 5 de la *Ley Electoral*, consistentes en la omisión de presentar los siguientes requisitos:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

14. Tampoco se actualiza la hipótesis de desechamiento establecida en el referido párrafo 5, relativa a que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia político-electoral, o que el denunciante no haya aportado prueba alguna de sus dichos, o que la denuncia sea evidentemente frívola al no estar amparada en el derecho.

15. Es más, de conformidad con el principio de supletoriedad establecido en el artículo 441 de la *Ley Electoral* no aplican las causales de improcedencia establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en el presente caso, no se trata de un medio de impugnación, promovido por un particular sino de un acto de autoridad, emanado de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas respecto a la realización de encuestas en materia electoral realizadas durante el desarrollo de un proceso comicial.
16. En ese sentido, la *Secretaría General* es el órgano central del *INE* facultada para regular todas aquellas publicaciones relativas a encuestas, o sondeos de opinión electorales, porque inciden directamente en voto, porque repercuten en el derecho de la ciudadanía en conocer de forma veraz cuáles son las preferencias electorales de conformidad con encuestas que cumplan con criterios metodológicos y científicos que las hagan confiables y veraces.
17. En ese sentido, las causales de improcedencia hechas valer por *Convicción* consisten en presuntas violaciones procesales cometidas durante la integración del expediente por la autoridad investigadora, y que encuentran sustento en lo establecido en el artículo 476, párrafo 1, inciso b) de la *Ley Electoral*, que a continuación se transcribe:

Artículo 476.

1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:

a) *Radical la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley;*

b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

18. Preciado lo anterior, se dará contestación a cada una de las violaciones procesales invocadas.
19. **I. La Improcedencia de la vía.** El apoderado legal de *Convicción* afirma que en el presente caso la *Unidad Técnica* no explicó las razones para instaurar un procedimiento especial sancionador, en lugar de un procedimiento ordinario sancionador, por lo que es procedente la reposición del procedimiento para que dicha autoridad funde y motive debidamente la causa legal de tal procedimiento.
20. Sobre este punto se responde que **no le asiste la razón**, porque tal y como se observa en el acuerdo dictado por la *Unidad Técnica* el 14 de junio, se advierte que el mismo fundó y motivó las razones por las que en el caso, procede la instauración del procedimiento especial sancionador, en ese sentido, es pertinente transcribir lo precisado en el punto de acuerdo TERCERO, y que a la letra dice:

*“TERCERO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. En el presente asunto se denuncia la transgresión a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado B, Inciso a), párrafo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 447, párrafo 1, inciso e), en relación con los preceptos 213 y 251, párrafos 5 y 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 133, 136 y 148, del Reglamento de Elecciones, por el presunto incumplimiento a las disposiciones normativas en materia de publicación de encuestas electorales, por parte de quien opera el periódico **La Jornada Aguascalientes** cuestión sobre la que esta autoridad electoral nacional tiene competencia para conocer.*

*De lo antes expuesto y atendiendo a la Tesis de Jurisprudencia 17/2009, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y***

ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE, así como la Tesis XIII/2018, de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL⁵, esta autoridad determina que la vía procedente para conocer la queja que nos ocupa es el *Procedimiento Especial Sancionador*.⁶

21. **II. Indebida notificación.** Sobre este punto, *Convicción* argumenta que no fue debidamente notificada, porque en diversos requerimientos del *INE* fueron notificados a nombre de “Demos, Desarrollo de Medios S.A. de C.V.” que es una persona jurídica distinta o de diversa razón social, por lo que dichas notificaciones carecen de validez.
22. Nuevamente **no le asiste la razón**, porque de la revisión a **todas y cada una** de los instrumentos de notificación efectuados por vía de la *Secretaría Ejecutiva* y posteriormente por la *Unidad Técnica* se observa que fueron dirigidos al “Representante legal de Periódico La Jornada Aguascalientes, sin que en ningún momento se hayan dirigido a “Demos, Desarrollo de Medios S.A. de C.V.”⁷
23. Es más, la eficacia de tales notificaciones se corrobora desde la primer respuesta dada por el Director Administrativo de la Jornada Aguascalientes, en la que respondió con pleno y total conocimiento sobre el requerimiento que le fue solicitado por la *Secretaría General*.
24. **III. Emplazamiento indebidamente fundado y motivado.** En este punto, *Convicción* se duele de que el emplazamiento realizado por la

⁵ El subrayado es nuestro.

⁶ Extracto del acuerdo de registro, localizable a página 118 del expediente.

⁷ Como puede corroborarse a páginas 18, 20, 67, 82, 90, 100, 108, y 132, del expediente.

Unidad Técnica no está debidamente fundado ni motivado porque no precisa las razones y circunstancias de hecho y derecho que sustenten sujetar a un procedimiento especial sancionador a su representada, por lo que es imposible para ella controvertir las imputaciones, por no establecerse de manera clara.

25. De nueva cuenta su afirmación es insostenible, porque basta con remitirse a ese acuerdo de emplazamiento para advertir que la *Unidad Técnica* fundó y motivó debidamente su proceder, para tal efecto es pertinente transcribir la parte conducente, que cabe señalar ya se expuso en el apartado de antecedentes en esta resolución.

“...De la vista formulada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se advierte que los hechos objeto de la misma, consisten en:

a) El probable incumplimiento de las disposiciones normativas en materia de publicación de encuestas electorales por parte de **La Jornada Aguascalientes**, marca comercial de la empresa **Convicción Ciudadana S.A. de C.V.**, específicamente por lo que hace a la omisión de presentar antes este Instituto, el estudio metodológico **con todos** los criterios científicos que respalden los resultados publicados en las inserciones de veintiocho y treinta de noviembre de dos mil diecisiete, que se refiere a continuación:

Fecha de publicación	Entidad	Medio en el que se publicó	Sección	Página	Realizador de la encuesta
28/11/2017	Aguascalientes	La Jornada Aguascalientes	No indica	1 y 2	Alternativa Consultoría Política y Social
30/11/2017	Nacional	La Jornada Aguascalientes	No indica	1 y 2	Alternativa Consultoría Política y Social

b) La presunta omisión de **La Jornada Aguascalientes**, marca comercial de la empresa **Convicción Ciudadana S.A. de C.V.**, de dar respuesta a los requerimientos de información formulados por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que se citan a continuación:

Publicación 28 de noviembre de 2017			
N°	Oficio	Fecha de notificación	Desahogos
1	INE/SE/2258/2017	16/12/2017	Sí parcial
2	INE/SE/0276/2018	20/03/2017	No
3	INE/DJ/SE/11106/2018	08/05/2018	No

Publicación 30 de noviembre de 2017			
N°	Oficio	Fecha de notificación	Desahogos
1	INE/SE/2336/2017	28/12/2017	No
2	INE/SE/0277/2018	27/03/2018	No
3	INE/DJ/SE/11119/2018	08/05/2018	No

[...]

En ese sentido, EMPLÁCESE a Convicción Ciudadana S.A. de C.V., (La Jornada Aguascalientes), como parte DENUCIADA, para que comparezca a la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, para lo cual, se le deberá correr traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias y anexos que integran el presente expediente, por la presunta comisión de conductas e infracciones que a continuación se señalan:

[...]

...por la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 213, párrafos 1 y 3; 251, párrafos 5 y 7; 447, párrafo 1, incisos a) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, 133, numeral 1, 136, párrafos 1, 2 y 3; 148 y Anexo 3, fracción I del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, por el presunto incumplimiento a las disposiciones normativas en materia de publicación de encuestas electorales, así como por la omisión de dar respuesta a los requerimientos de información formulados por el Secretario Ejecutivo y el Director Jurídico, ambos de este Instituto...⁸

26. Como se puede apreciar, el emplazamiento precisa con claridad meridiana los hechos materia de la vista así como las posibles infracciones atribuibles a *Convicción*, por lo que es falsa la apreciación que en este punto se atiende.
27. En este punto es oportuno atender la supuesta violación que argumenta el apoderado legal de *Convicción* relativa a que la Unidad Técnica omitió señalar de forma puntual cuáles son los documentos con los que se le corrió traslado a su representada, ni expuso de qué forma esa documentación vincula a su representada con las infracciones que se le imputan.

⁸ Extracto del emplazamiento formulado a *Convicción*, localizable a páginas 190 y 191 del expediente.

28. Sobre este punto, la garantía de igualdad procesal y de audiencia está considerada en el artículo 471, párrafo 7 de la *Ley Electoral* estipula lo siguiente:

7. Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

29. Como puede advertirse, se establece la obligación de correr traslado a las partes con la denuncia y sus anexos, esto es el expediente, sin embargo, no obliga a la autoridad a puntualizar cuáles son los documentos que integran el expediente, en tanto que la vinculación con la infracción que se imputa se establece en el emplazamiento, que como ya se explicó cumplió a cabalidad con el principio de legalidad.

IV. PROBLEMÁTICA JURÍDICA A RESOLVER.

30. Para resolver de manera completa y efectiva el presente procedimiento especial sancionador, en primer lugar, se identificarán los argumentos que cada una de las partes exponen para defender su pretensión.
31. A partir de ello, se establecerá cuál es la problemática jurídica que esta *Sala Especializada* deberá abordar, así como la estrategia a seguir para justificar su resolución a la misma.
32. **1. Argumentos de la Secretaría Ejecutiva.** El referido órgano central del *INE*, expone como razones de su vista lo siguiente:

- Que derivado de los monitoreos a que está obligada a realizar respecto de las publicaciones impresas sobre encuestas en materia electoral, durante el desarrollo del proceso comicial, verificó que la Jornada de Aguascalientes realizó dos publicaciones relativas a encuestas sobre preferencias electorales los días 28 y 30 de noviembre de 2017. Y se detectó que dicho medio de comunicación no remitió a dicha *Secretaría Ejecutiva* copia del estudio completo de esa encuesta, como están obligados quienes publiquen, soliciten u ordenen esas publicaciones.
 - Por ello, realizó los requerimientos correspondientes para que dicho medio de comunicación proporcionara los criterios de carácter científico que respaldaron esa encuesta.
 - Al respecto, dicho periódico remitió la información solicitada, de la que se determinó que se trató de un solo estudio para ambas publicaciones, sin embargo, no proporcionó la totalidad de lo requerido, por tal razón la *Secretaría Ejecutiva* realizó dos requerimientos posteriores sin obtener respuesta alguna de dicha empresa.
 - Por lo tanto, y ante el probable incumplimiento a las disposiciones normativas en materia de publicación de encuestas electorales por parte del periódico La Jornada Aguascalientes (editorial de *Convicción*), por omitir hacer entrega de la totalidad de los criterios de carácter científico contenidos en el Anexo 3, fracción I del *Reglamento de Elecciones*, como respaldo de ambas publicaciones, en el entendido de que la única información que proporcionó corresponde al respaldo documental de las dos publicaciones.
 - Por ello, se da vista por la entrega parcial de la información de las dos publicaciones, para que se determine la procedencia de iniciar el procedimiento sancionador correspondiente.
33. Al respecto, cabe precisar que la *Unidad Técnica* determinó emplazar a *Convicciones* por dos infracciones, la primera, por no entregar la totalidad de los criterios de carácter científico exigidos por la normatividad electoral como respaldo a la publicación en

medios impresos de encuestas sobre opiniones electorales durante los procesos comiciales, y la segunda, por la omisión de proporcionar en forma satisfactoria dicha información.

34. Lo anterior encuentra sustento en el artículo 148 del *Reglamento de Elecciones* que establece la hipótesis de que en el caso de que quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta sobre temas electorales durante el desarrollo de un proceso comicial, y no entregue el estudio completo que la sustente, obliga a la *Secretaría Ejecutiva* en dar vista al área jurídica competente, para que inicie el procedimiento sancionador respectivo, que en este caso compete a la *Unidad Técnica*, por tal motivo, la atribución de esta infracción opera de forma oficiosa.
35. **2. Argumentos de la *Parte Involucrada*.** Establecido lo anterior, *Convicción*, al comparecer a través de su apoderado legal en la audiencia de pruebas y alegatos argumentó en su defensa lo siguiente:
- 1) Que su representada no incumplió a las disposiciones normativas en materia de encuestas electorales porque ante el requerimiento expreso del *INE*, remitió el informe que contiene el estudio metodológico requerido.
 - 2) Por otra parte, dicha publicación carece de la categoría de inserción pagada, dado a que ese trabajo fue producto de un convenio de intercambio de servicios con otra persona moral que realizó la encuesta, amparado en la libertad de expresión.
 - 3) Que no hubo omisión en responder al *INE* los requerimientos que le formuló la *Secretaría Ejecutiva*, porque dicha información fue proporcionada a dicho órgano central el 16 de diciembre, aun y cuando haya sido parcial.

- 4) Que, en consecuencia, los demás requerimientos no se respondieron puntualmente en los términos requeridos porque ya se había aportado al expediente toda la información que se tenía al momento de haberse desahogado el primer requerimiento.

36. **3. Identificación del problema jurídico a resolver.** Con base en lo anterior, esta *Sala Especializada* deberá determinar, a la luz de lo argumentado por las partes, así como de los elementos de prueba que obran en el expediente, lo siguiente:

- Si en el presente caso, *Convicción* omitió o no, entregar el estudio metodológico completo, consistente en los criterios de carácter científico que dispone el Anexo 3, fracción I del *Reglamento de Elecciones*.
- Asimismo, si omitió o no, responder a los requerimientos formulados por la *Secretaría Ejecutiva* sobre tal circunstancia.

37. **3. Metodología para resolver los problemas jurídicos.** Para dar respuesta a lo anterior, esta *Sala Especializada* razonará, en primer lugar, que de conformidad con las pruebas existentes en el expediente, **se acredita** la existencia y difusión de la publicación materia de la vista, además de que *Convicción* sí cumplió con la entrega del estudio metodológico completo, establecido por el Anexo 3, fracción I, del *Reglamento de Elecciones*.

38. Finalmente, que *Convicción* omitió atender satisfactoriamente y en tiempo los requerimientos de la *Secretaría Ejecutiva*, porque en su desahogo al primer requerimiento, de 16 de diciembre de 2017, no entregó la totalidad del estudio metodológico requerido, siendo el caso que en los subsecuentes requerimientos formulados por ese

órgano central omitió entregarlos, y no fue sino hasta instaurado el procedimiento especial sancionador en su contra, que hizo entrega de la documentación faltante a la *Unidad Técnica*.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

39. **4. Hechos probados.** A continuación, se enuncian los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia que esta *Sala Especializada* estima por probados, así como las razones para ello.
40. **A. Publicación del contenido materia de la vista.** Respecto a este punto, la *Secretaría Ejecutiva* afirma que *Convicción*, publicó a través de su marca comercial **La Jornada Aguascalientes**, el 28 y 30 de noviembre de 2017, una encuesta sobre preferencias electorales respecto de las elecciones federales para renovar la Presidencia de la República y la senaduría por Aguascalientes, respectivamente, dicha publicación se distribuyó en el estado de Aguascalientes.
41. Por otra parte, *Convicción* no controvierte haber realizado dicha publicación, así, al ser un hecho expresamente reconocido por ambas partes **se acredita** que dicha persona moral publicó dicha inserción en *La Jornada Aguascalientes* el 28 y 30 de noviembre de 2017.
42. **B. Formulación de requerimientos.**
43. Visto lo cual, procede ahora analizar el marco jurídico que rige la publicación de encuestas impresas, cuyo fin sea dar a conocer las

preferencias electorales y establecido lo anterior, de conformidad con las pruebas existentes, lo argumentado por las partes y la normatividad aplicable, analizar la controversia en el presente caso, que es 1) si *Convicción* omitió proporcionar la documentación exigida para la publicación de encuestas impresas sobre preferencias electorales, y 4) si omitió responder a los requerimientos formulados por la *Secretaría Técnica* para proporcionar esa documentación.

44. **5. Marco jurídico que rige la publicación de encuestas impresas acerca de preferencias electorales.** El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartados A y B, de la *Constitución* establece:

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. *El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.*

Apartado B. *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

- a) *Para los procesos electorales federales y locales:*

[...]

5. *Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;*

45. La realización de encuestas y sondeos de carácter electoral, son parte de los derechos de libertad de expresión en su doble vertiente,

porque tienen como finalidad asegurar a las personas espacios para desenvolverse en el ejercicio democrático.

46. Al tratarse de libertades con dimensiones individuales y sociales, el Estado debe garantizar que los individuos tengan la posibilidad de manifestarse libremente, y por otra respetar el derecho a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Así, la plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible como condición para ejercer plenamente otros derechos electorales.
47. Las encuestas sobre preferencias electorales en un proceso electoral son medios integrales para mantener informada a la ciudadanía y a los actores políticos respecto de las distintas alternativas electorales, lo que contribuye a la transparencia de los procesos comiciales.
48. Por ello, la publicidad de las encuestas en materia electoral constituye también un ejercicio de los derechos de libre expresión e información, por eso la publicitación de encuestas coadyuva a fortalecer la información de electorado en la emisión del voto, por lo que dichas actividades deben realizarse en un ámbito de libertad metodológica y científica, siempre y cuando se sitúen dentro de un marco constitucional y legal establecido.
49. Al respecto, los artículos 213, párrafos 1 y 3; 251, párrafos 5 y 7 y 252 de la Ley Electoral, disponen:

Artículo 213.

1. El Consejo General emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales y locales. Los Organismos

Públicos Locales realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios.

[...]

3. Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.

Artículo 251.

5. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

[...]

7. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Consejo General, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.

Artículo 252.

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo será sancionada en los términos de esta Ley.

50. Conforme a estos artículos, el Consejo General del INE emitirá los lineamientos para reglamentar las encuestas o sondeos de las preferencias electorales. Las personas físicas que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de la ciudadanía deben sujetarse a los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Consejo General y entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo. En el caso de que la encuesta se pretenda difundir por cualquier medio de comunicación.

51. Ahora bien, con la aprobación del acuerdo INE/CG661/2016, de 7 de septiembre de 2016, entró en vigor del Reglamento de Elecciones del *INE*.
52. En su artículo transitorio cuarto señala que “...a partir de la entrada en vigor del reglamento, quedan abrogados los acuerdos emitidos por el Consejo General precisados en el acuerdo por el cual se aprobó este ordenamiento”, entre los que se encuentra el INE/CG220/2014.
53. En relación con las obligaciones en materia de encuestas por muestreo o sondeos de opinión, el Reglamento de Elecciones establece lo siguiente:

Artículo 136.

1. Las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice desde el inicio del proceso electoral federal o local correspondiente, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral respectiva, deberán ajustar su actuación a lo siguiente:

a) Para encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones federales, o locales cuya organización sea asumida por el Instituto en su integridad, se debe entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al Secretario Ejecutivo del Instituto, directamente en sus oficinas o a través de sus juntas locales ejecutivas.

b) Para encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones locales a cargo de los OPL, se deberá entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al Secretario Ejecutivo del OPL que corresponda.

c) Si se trata de una misma encuesta por muestreo o sondeo de opinión que arroje resultados sobre elecciones federales y locales, el estudio completo deberá entregarse tanto al Instituto como al OPL respectivo.

d) Si se trata de una misma encuesta por muestreo o sondeo de opinión que arroje resultados para elecciones locales realizadas en dos o más entidades federativas, el estudio completo deberá entregarse a los OPL correspondientes.

3. El estudio completo a que se hace referencia, deberá contener toda la información y documentación que se señalan en la fracción I del Anexo 3 de este Reglamento.

Artículo 143.

1. El Instituto y los opl, a través de sus respectivas áreas de comunicación social a nivel central y desconcentrado, deberán llevar a cabo desde el inicio de su proceso electoral hasta tres días posteriores al de la jornada electoral, un monitoreo de publicaciones impresas sobre las encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, con el objeto de identificar las encuestas originales que son publicadas y las que son reproducidas por los medios de comunicación.

2. El área de comunicación social responsable de realizar el monitoreo deberá informar semanalmente de sus resultados a la Secretaría Ejecutiva del Instituto o del OPL que corresponda.

Artículo 147.

1. La Secretaría Ejecutiva del Instituto y de los OPL, podrán formular hasta tres requerimientos a las personas físicas o morales que hayan incumplido con la obligación de entregar copia del estudio que respalde los resultados publicados para que, en el plazo que se señale en el propio escrito de requerimiento, hagan entrega del estudio solicitado conforme a lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 148.

1. Cuando un sujeto obligado sea omiso en entregar la información requerida por el Instituto o los OPL, la entregue de manera incompleta o su respuesta al requerimiento formulado resulte insatisfactoria, para acreditar el cumplimiento a las obligaciones establecidas en la LEGIPE y el presente Reglamento, la Secretaría Ejecutiva que corresponda, deberá dar vista del incumplimiento al área jurídica competente con la finalidad que se inicie el procedimiento sancionador respectivo. En términos de lo dispuesto en la legislación aplicable.

54. De los artículos transcritos se desprenden las siguientes obligaciones:
55. El área de comunicación social a nivel federal, deberá llevar a cabo un monitoreo de las publicaciones impresas sobre encuestas por muestreo o sondeos de opinión, que tengan la finalidad de dar a conocer las preferencias electorales, desde el inicio del proceso electoral hasta 3 días después de la jornada, e informarlo a la *Secretaría Ejecutiva*.
56. Las personas físicas o morales que publiquen soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión

sobre preferencias electorales cuya publicación se realice después del inicio del proceso electoral federal, hasta 3 días después de celebrada la jornada, deben entregar copia del estudio completo que respalde la información. El Secretario Ejecutivo del Instituto directamente en sus oficinas o a través de las juntas locales ejecutivas.

57. El estudio que respalde la información deberá contener toda la información que señala el Anexo 3, fracción I, del Reglamento de Elecciones.
58. La Secretaría Ejecutiva del INE podrá formular hasta tres requerimientos a las personas físicas o morales que incumplan la obligación de entregar el estudio que respalde la encuesta o sondeo.
59. Cuando un sujeto obligado sea omiso en entregar la información para demostrar el cumplimiento de las obligaciones en esta materia, la Secretaría Ejecutiva dará vista al área jurídica competente para que se inicie el procedimiento sancionador respectivo.
60. En el Anexo 3 del Reglamento de Elecciones se establecen los criterios generales de carácter científico aplicables en materia de encuestas por muestreo, de salida y/o conteos rápidos no institucionales en los siguientes términos:

Criterios generales de carácter científico que deben adoptar las personas físicas y/o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales o tendencias de la votación.

1. *Objetivos del estudio.*
2. *Marco muestral.*
3. *Diseño muestral.*
 - a) *Definición de la población objetivo.*
 - b) *Procedimiento de selección de unidades.*
 - c) *Procedimiento de estimación.*

- d) *Tamaño y forma de obtención de la muestra.*
- e) *Calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra seleccionada para cada distribución de preferencias o tendencias.*
- f) *Frecuencia y tratamiento de la no-respuesta, señalando los porcentajes de indecisos, los que responden "no sé" y los que manifiestan que no piensan votar.*
- g) *Tasa de rechazo general a la entrevista, reportando por un lado el número de negativas a responder o abandono del informante sobre el total de intentos o personas contactadas, y por otro lado, el número de contactos no exitosos sobre el total de intentos del estudio.*
- 4. *Método y fecha de recolección de la información.*
- 5. *El cuestionario o instrumentos de captación utilizados para generar la información publicada.*
- 6. *Forma de procesamiento, estimadores e intervalos de confianza.*
- 7. *Denominación del software utilizado para el procesamiento.*
- 8. *La base de datos, en formato electrónico, sin contraseñas ni candados, en el archivo de origen (no PDF o imagen), que permita el manejo de sus datos. 38*
- 9. *Principales resultados, pudiendo especificar la preferencia de votación bruta y la efectiva. En todo caso, el reporte de resultados debe señalar si contiene estimaciones, modelo de votantes probables o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la muestra estudiada para la encuesta.*
- 10. *Autoría y financiamiento. Los datos que permitan identificar fehacientemente la persona física o moral que ordenó, realizó, publicó y/o difundió los estudios, incluyendo nombre o denominación social, logotipo, domicilio, teléfono y correos electrónicos donde puedan responder requerimientos sobre los estudios mismos.*
En específico deberá informar: a) La o las personas físicas o morales que patrocinaron o pagaron la encuesta o sondeo, b) La o las personas físicas o morales que diseñaron y llevaron a cabo la encuesta o sondeo, y c) La o las personas físicas o morales que solicitaron, ordenaron y/ pagaron su publicación o difusión.
- 11. *Recursos económicos/financieros aplicados. Un informe sobre los recursos aplicados en la realización de la encuesta o sondeo de opinión, acompañado de la factura que respalda la contratación de la realización de dicha encuesta o sondeo de opinión (incluyendo el nombre de la persona física o moral que contrató el estudio), y explicitando el monto y proporción que hubiese sido efectivamente cubierto al momento de la publicación. En los casos en que sea la misma persona física o moral quien realice y publique la encuesta, ésta deberá presentar un informe del costo total del estudio realizado.*
- 12. *Experiencia profesional y formación académica. La documentación que pruebe, en su caso, la pertenencia a asociaciones nacionales o internacionales del gremio de la opinión pública de la persona que realizó la encuesta. Además, se deberá incluir documentación que muestre la formación académica y experiencia profesional del director de la organización que lleve a cabo la encuesta o del responsable de la misma.*

61. Estos criterios son parte de la normativa electoral que deberán observar las personas físicas y morales que soliciten, ordenen y/o

publiquen cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales.

62. Al respecto la Sala Superior⁹, ha establecido que las obligaciones antes señaladas, **no implican en modo alguno una limitación o restricción injustificada a la libertad de expresión**, toda vez que en materia de encuestas se debe privilegiar que el derecho a la información y de libertad de imprenta no vulnere la equidad en la contienda electoral.
63. Aunado a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la libertad de expresión se caracteriza por ser un derecho con dos dimensiones: una dimensión individual, consistente en el derecho de cada persona a expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones; y una dimensión colectiva o social, consistente en el derecho de la sociedad a procurar y recibir cualquier información, a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar bien informada¹⁰, la cual respecto de contiendas electorales, a fin de evitar posibles vulneraciones a los principios fundamentales de esta, la ley puede establecer ciertos límites o condiciones para su ejercicio.
64. Teniendo en cuenta esta doble dimensión, se ha explicado que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de informaciones e ideas entre las personas y para la comunicación

⁹ Criterio contenido en la tesis de la Sala Superior con clave LVIII/2016 de rubro: **ENCUESTAS. EL DEBER DE INFORMARLAS AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES, NO COARTA EL DERECHO DE INFORMACIÓN Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN.**

¹⁰ Corte I.D.H., Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 66; Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 32.

masiva entre los seres humanos, que implica tanto el derecho a comunicar a otros el propio punto de vista y las informaciones u opiniones que se quieran, como el derecho de todos a recibir y conocer tales puntos de vista, informaciones, opiniones, relatos y noticias, libremente y sin interferencias que las distorsionen u obstaculicen¹¹.

65. Lo anterior para garantizar un derecho de libertad de expresión e información acorde a los principios constitucionales y convencionales donde se exige un canon de veracidad con entregar a la ciudadanía información que permita la transparencia de los procesos comiciales.
66. **Marco jurídico relativo a la entrega de información por parte de los sujetos obligados.** Como se adelantó, toda persona física o moral que solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales durante el proceso electoral deberá entregar copia del estudio completo a la *Secretaría Ejecutiva*
67. En caso de no proporcionarla, dicho órgano central podrá formular hasta tres requerimientos a las personas físicas o morales que incumplan la obligación de entregar el estudio que respalde la

¹¹ Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 110; Corte I.D.H., Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 79; Corte I.D.H., Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 66; Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 32; CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título III. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995.

encuesta o sondeo, en los términos establecidos por los artículos 147 y 148 del *Reglamento de Elecciones*.

Artículo 147.

1. La Secretaría Ejecutiva del Instituto y de los OPL, podrán formular hasta tres requerimientos a las personas físicas o morales que hayan incumplido con la obligación de entregar copia del estudio que respalde los resultados publicados para que, en el plazo que se señale en el propio escrito de requerimiento, hagan entrega del estudio solicitado conforme a lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 148.

1. Cuando un sujeto obligado sea omiso en entregar la información requerida por el Instituto o los OPL, la entregue de manera incompleta o su respuesta al requerimiento formulado resulte insatisfactoria, para acreditar el cumplimiento a las obligaciones establecidas en la LEGIPE y el presente Reglamento, la Secretaría Ejecutiva que corresponda, deberá dar vista del incumplimiento al área jurídica competente con la finalidad que se inicie el procedimiento sancionador respectivo. En términos de lo dispuesto en la legislación aplicable.

68. Cuando el sujeto obligado sea omiso en entregar dicha información, la entregue de forma incompleta o su respuesta resulte insatisfactoria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones en materia de publicación de encuestas, la Secretaría Ejecutiva dará vista al área jurídica competente para que se inicie el procedimiento sancionador respectivo.
69. El incumplimiento antes precisado vincula al sujeto obligado a ser sujeto de un procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo “De los sujetos, conductas sancionables y sanciones” establecido en la *Ley Electoral*, que en el artículo 447, párrafo 1, incisos a) y e), dispone lo siguiente:

Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

a) **La negativa a entregar la información requerida por el Instituto o los Organismos Públicos Locales, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;**

[...]

e) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.*

70. En efecto, en el capítulo de sujetos, conductas sancionables y sanciones se considera la hipótesis relativa a la omisión de quien tenga la calidad de sujeto obligado en entregar la información requerida por el *INE* respecto de cualquier acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular, como lo es la publicación de encuestas impresas en materia electoral, durante el desarrollo de todo el proceso comicial y hasta concluida la jornada electoral, y que se vincula a la norma especial en la materia como lo es el *Reglamento de Elecciones* y sus anexos correspondientes.
71. Lo anterior es así, dado el interés social que reviste dicho tipo de publicaciones que, como se expuso con antelación, tiene rango constitucional, establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartados A y B, de la *Constitución*.
72. Finalmente, la sujeción de este tipo de infracciones al Procedimiento Especial Sancionador tiene razón de ser en lo sustentado por los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos por la *Sala Superior*, en la Jurisprudencia 17/2009, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL**

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE, así como la Tesis XIII/2018, de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL.**

73. **6. Análisis del caso concreto.** Una vez que se precisó el marco normativo aplicable al caso concreto, conviene recordar que la controversia en el presente asunto se ciñe a determinar,
- a) Si dicha persona moral entregó el soporte metodológico exigido por la normatividad aplicable y;
 - b) Si omitió proporcionar la información que al respecto le requirió la *Secretaría Ejecutiva*.
74. **1). Convicción sí entregó el soporte documental exigido por la normatividad aplicable.** Como se adelantó, dicha persona moral entregó ante la *Unidad Técnica* el 18 de junio, la documentación soporte faltante.
75. En este sentido, se advierte que la publicación controvertida cumple a cabalidad con los doce criterios de carácter científico establecidos en el artículo 136, numeral tres y Anexo III, fracción I del *Reglamento de Elecciones*, como se expone a continuación:

Criterios establecidos en el Anexo III, fracción I del <i>Reglamento de Elecciones</i>	
Criterio exigido	Cumplimiento

1. <i>Objetivos del estudio.</i>	Sí cumple. Ver página 137 del expediente.
2. <i>Marco muestral.</i>	Sí cumple. Ver página 137 del expediente
3. <i>Diseño muestral.</i> a) <i>Definición de la población objetivo.</i> b) <i>Procedimiento de selección de unidades.</i> c) <i>Procedimiento de estimación.</i> d) <i>Tamaño y forma de obtención de la muestra.</i> e) <i>Calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra seleccionada para cada distribución de preferencias o tendencias.</i> f) <i>Frecuencia y tratamiento de la no-respuesta, señalando los porcentajes de indecisos, los que responden "no sé" y los que manifiestan que no piensan votar.</i> g) <i>Tasa de rechazo general a la entrevista, reportando por un lado el número de negativas a responder o abandono del informante sobre el total de intentos o personas contactadas, y por otro lado, el número de contactos no exitosos sobre el total de intentos del estudio.</i>	Sí cumple. Ver página 137 del expediente
4. <i>Método y fecha de recolección de la información.</i>	Sí cumple. Ver página 137 del expediente
5. <i>El cuestionario o instrumentos de captación utilizados para generar la información publicada.</i>	Sí cumple. Ver página 137 del expediente, y anexo 1, páginas 140 a 142 del expediente, y gráficas a páginas 150 a 179 del expediente.
6. <i>Forma de procesamiento, estimadores e intervalos de confianza.</i>	Sí cumple. Ver página 137 del expediente.
7. <i>Denominación del software utilizado para el procesamiento.</i>	Sí cumple. Ver página 137 del expediente.

<p>8. La base de datos, en formato electrónico, sin contraseñas ni candados, en el archivo de origen (no PDF o imagen), que permita el manejo de sus datos.</p>	<p>Sí cumple. Ver página 137 del expediente, y anexo 2, página 188 del expediente.</p>
<p>9. Principales resultados, pudiendo especificar la preferencia de votación bruta y la efectiva. En todo caso, el reporte de resultados debe señalar si contiene estimaciones, modelo de votantes probables o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la muestra estudiada para la encuesta.</p>	<p>Sí cumple. Ver página 137 del expediente.</p>
<p>10. Autoría y financiamiento. Los datos que permitan identificar fehacientemente la persona física o moral que ordenó, realizó, publicó y/o difundió los estudios, incluyendo nombre o denominación social, logotipo, domicilio, teléfono y correos electrónicos donde puedan responder requerimientos sobre los estudios mismos.</p>	<p>Sí cumple. Ver página 137 del expediente, y anexo 3, página 143 del expediente.</p>
<p>11. Recursos económicos/financieros aplicados. Un informe sobre los recursos aplicados en la realización de la encuesta o sondeo de opinión, acompañado de la factura que respalda la contratación de la realización de dicha encuesta o sondeo de opinión (incluyendo el nombre de la persona física o moral que contrató el estudio), y explicitando el monto y proporción que hubiese sido efectivamente cubierto al momento de la publicación. En los casos en que sea la misma persona física o moral quien realice y publique la encuesta, ésta</p>	<p>Sí cumple. Ver página 137 del expediente, y anexo 6, página 147 del expediente.</p>

deberá presentar un informe del costo total del estudio realizado.	
12. <i>Experiencia profesional y formación académica. La documentación que pruebe, en su caso, la pertenencia a asociaciones nacionales o internacionales del gremio de la opinión pública de la persona que realizó la encuesta. Además, se deberá incluir documentación que muestre la formación académica y experiencia profesional del director de la organización que lleve a cabo la encuesta o del responsable de la misma.</i>	Sí cumple. Ver página 137 del expediente, y anexo 7, página 148 y 149 del expediente.

76. **2). Convicción no cumplió a satisfacción los requerimientos formulados por la *Secretaría Ejecutiva*.** Como se adelantó, esta persona moral, en un primer momento, entregó parcialmente la documentación requerida por la *Secretaría Ejecutiva*, situación corroborada por la misma empresa, mediante escrito de 18 de junio, por el que remitió a la *Unidad Técnica* la documentación faltante, en el que el Director Administrativo de La Jornada Aguascalientes expuso lo siguiente:

“...La información entregada con anterioridad en el mes de Diciembre de 2017, no fue entregada en su totalidad para desahogar los requerimientos solicitados, posterior a esta fecha, por asuntos administrativos en los que no se tuvo conocimiento o se omitió dichas solicitudes no se ocupó en la pronta respuesta requerida. Asumiendo responsabilidad y solicitando se justifique la omisión se entrega dicha documentación expresada en el inciso anterior.”

77. Como se advierte, existe el reconocimiento expreso de dicha empresa en haber omitido atender todos los requerimientos que en su momento le realizó la *Secretaría Ejecutiva* y, que no fue hasta que se instauró el Procedimiento Especial Sancionador por parte de la *Unidad Técnica* que atendió lo requerido por cuanto hace al cumplimiento de los requisitos para la publicación de encuestas.
78. Genera convicción a dicha conclusión, que dicha persona moral, no aportó prueba alguna que demostrara que atendió los requerimientos que la *Secretaría Ejecutiva* le realizó, específicamente lo siguiente:

Publicación 28 de noviembre de 2017			
N°	Oficio	Fecha de notificación	Desahogos
1	INE/SE/0276/2018	20/03/2017	No
2	INE/DJ/SE/11106/2018	08/05/2018	No

Publicación 30 de noviembre de 2017			
N°	Oficio	Fecha de notificación	Desahogos
1	INE/SE/2336/2017	28/12/2017	No
2	INE/SE/0277/2018	27/03/2018	No
3	INE/DJ/SE/11119/2018	08/05/2018	No

79. En consecuencia, se tiene acreditado que **Convicción omitió responder a los requerimientos hechos por la Secretaría Ejecutiva.**
80. Tal y como ya se razonó, está acreditado que *Convicción* publicó en su periódico el contenido materia de esta controversia, y que por otra parte, sí proporcionó el estudio metodológico exigido para este tipo de publicaciones que exige la normatividad electoral y finalmente que omitió atender oportunamente y a cabalidad los requerimientos formulados por la *Secretaría Ejecutiva*.

81. Por lo tanto, a juicio de este órgano jurisdiccional, debe atribuirle a *Convicción* la responsabilidad por la transgresión a lo establecido en el artículo 447, párrafo 1, incisos a) y e) de la *Ley Electoral* con relación al diverso 148 del *Reglamento de Elecciones* **por omitir dar respuesta a los requerimientos de información formulados por la Secretaría Ejecutiva, precisados en esta resolución.**

82. **VII. CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

83. Una vez que ha quedado demostrada la actualización de las infracciones antes precisadas por *Convicción*, es obligación de esta *Sala Especializada* determinar la sanción correspondiente.

84. Para ello, se deben tomar en cuenta los elementos que concurrieron en la publicación de dicha encuesta, así como la omisión de responder a los requerimientos que le fueron formulados, como levísima, leve o grave (dentro de esta última, ordinaria, especial o mayor), en términos del párrafo 5, del artículo 458 de la *Ley Electoral*.¹²

85. **1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

86. **a. Modo.** La irregularidad atribuible a *Convicción* consiste en haber publicado la encuesta en un medio de comunicación impreso y haber omitido responder a los requerimientos que le formuló la *Secretaría Ejecutiva*.

¹² La Sala Superior de este Tribunal Electoral sustentó la jurisprudencia histórica S3ELJ 24/2003, cuyo rubro es *SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*, donde establece dicho sistema de graduación de la gravedad de las faltas.

87. **b. Tiempo.** Se tiene por acreditado que la publicación de esa encuesta se hizo en “La Jornada Aguascalientes” el 28 y 30 de noviembre de 2017. Esto es iniciado el actual proceso electoral federal.
88. **c. Lugar.** La publicación impresa fue realizada en la ciudad de Aguascalientes, capital del mismo estado.
89. **2. Condiciones externas y medios de ejecución.** La conducta desplegada por el *Convicción* se materializó en un medio de comunicación impreso.
90. **3. Intencionalidad de la conducta.** En el caso, se encuentra demostrado que dicha persona moral tuvo la intención de publicar dicha inserción, sin embargo, no existen elementos de convicción que demuestren una intención dolosa de querer generar el resultado lesivo a la normatividad electoral.
91. **4. Bienes jurídicos tutelados.** El bien jurídico tutelado en las normas transgredidas consiste en la negativa de entregar oportunamente y de forma completa la información requerida por el *INE*, en detrimento de la certeza respecto de la información publicada.
92. **5. Reiteración y reincidencia.** La conducta no se cometió de forma reiterada, porque dicha publicación se hizo en una sola ocasión, sin que existan pruebas que demuestren que se haya vuelto a difundir por ese medio o por cualquier otro.

93. Respecto de la reincidencia, el artículo 458, párrafo 6 de la *Ley Electoral* considera como tal a quien habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley, incurra nuevamente en la misma infracción. En el caso, no se tiene registro de sanciones en contra de *Convicción*, por la misma infracción.
94. **6. Beneficio.** Por la magnitud de la difusión y el de la publicación es razonable inferir que *Convicción* obtuvo un beneficio de carácter económico, a través de la venta de esa publicación.
95. Sin embargo ante el hecho probado de que dichas publicaciones están respaldadas por el soporte documental que garantice la certeza y veracidad de la encuesta, este beneficio económico no resulta lesivo al Derecho Humano de acceso a la información por parte de la ciudadanía y el virtual electorado.
96. **7. Conclusión del análisis de la gravedad.** Tomando en cuenta todo lo anterior, con especial énfasis en las normas vulneradas, la singularidad del bien jurídico tutelado, que no hay reiteración en la conducta, así como de la ausencia de reincidencia y de la inexistencia probatoria que acredite el ánimo doloso de *Convicción*, la conducta desplegada debe de calificarse como **Leve**.
97. **VIII. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**
98. El artículo 456, párrafo 1, inciso e) fracción IV de la *Ley Electoral* dispone el catálogo de sanciones cuando se trate de personas morales.

99. Para fijar la sanción se deben considerar los elementos de calificación de la infracción, especialmente los bienes jurídicos tutelados y las consecuencias de la misma, así como que cumpla eficazmente con una de sus finalidades que es la de disuadir la posible comisión futura de faltas similares y con ello evitar el riesgo de afectación a los valores protegidos por las normas transgredidas.
100. Conforme a las consideraciones anteriores, y con fundamento en el artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción IV de la *Ley Electoral*, **se sanciona a Convicción con una amonestación pública.**
101. La razón para sancionar a esta persona moral con dicha amonestación corresponde al hecho de que como se expuso, la *Secretaría Ejecutiva* requirió a dicha persona moral que proporcionara la información correspondiente a las dos publicaciones, del 28 y 30 de noviembre respectivamente.
102. En ese sentido, sólo respondió en una ocasión, cuando se le solicitó la información correspondiente a la publicación de 28 de noviembre, sin embargo, y como lo afirma la *Secretaría Ejecutiva*, en esa ocasión proporcionó parcialmente la documentación que amparaba la metodología de ambas publicaciones. Sin embargo, en los subsecuentes requerimientos omitió proporcionar el resto de la información requerida, como se ilustra a continuación:

Publicación 28 de noviembre de 2017			
N°	Oficio	Fecha de notificación	Desahogos
1	INE/SE/2258/2017	16/12/2017	Sí parcial
2	INE/SE/0276/2018	20/03/2017	No
3	INE/DJ/SE/11106/2018	08/05/2018	No

Publicación 30 de noviembre de 2017			
N°	Oficio	Fecha de	Desahogos

		notificación	
1	INE/SE/2336/2017	28/12/2017	No
2	INE/SE/0277/2018	27/03/2018	No
3	INE/DJ/SE/11119/2018	08/05/2018	No

103. Como se observa, dicha persona moral tuvo la posibilidad de subsanar la omisión de entregar la documentación soporte requerida por la normatividad electoral respecto de la publicación impresa de la encuesta, y dar respuesta satisfactoriamente a los requerimientos hechos por ese órgano central en atención al punto anterior.
104. Para determinar la sanción que corresponde a *Convicción* por la infracción cometida, resulta aplicable de forma analógica la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.”**
105. Como se adelantó, la razón de esta decisión en sancionar con amonestación pública a *Convicción* obedece a que con su actuar vulneró la normativa electoral relacionada a la publicación de encuestas de carácter electoral al no acatar proporcionar de forma oportuna y completa la información que se le requirió.
106. **IX. CONCLUSIONES**
107. De conformidad con todo lo anterior, esta *Sala Especializada* considera que debe ordenarse lo siguiente.

108. **1. Publicación de la sanción.** A efectos de dar publicidad a la presente determinación, esta ejecutoria se deberá publicar en la página de Internet de este órgano jurisdiccional,¹³ particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

En razón de lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **inexistente** la infracción atribuida a “Convicción Ciudadana S.A. de C.V.” consistente en incumplimiento de las disposiciones normativas en materia de publicación de encuestas electorales.

SEGUNDO. Es **existente** la infracción cometida por “Convicción Ciudadana S.A. de C.V.” consistente en omitir dar respuesta a los requerimientos de información formulados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en términos de lo precisado en la presente resolución.

TERCERO. Se impone a “Convicción Ciudadana S.A. de C.V.” una sanción consistente en **amonestación pública**.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de internet de esta *Sala Especializada*.

¹³ Se localiza en <http://portal.te.gob.mx/category/sala/sala-regional-especializada>.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **mayoría de votos** de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro y el Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo, con el voto particular de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

**GABRIELA
VILLAFUERTE COELLO**

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS
HERNÁNDEZ TOLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**FRANCISCO ALEJANDRO
CROKER PÉREZ**

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-187/2018

Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello

Como juzgadora de un órgano colegiado, las normas legales y reglamentarias¹⁴ me permiten realizar posiciones diferenciadas en las sentencias que emitimos.

En este asunto la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral nos da vista respecto de una **encuesta** que publicó "*La Jornada Aguascalientes*" por dos situaciones:

- **No contestó los requerimientos** que formuló la Secretaría Ejecutiva respecto de la omisión de entregar los criterios de carácter científico que sustente la encuesta.
- **Omitió entregar** a la Secretaría Ejecutiva **el estudio metodológico** completo referido.

Comparto la existencia de la infracción en cuanto a que el medio de comunicación omitió contestar los requerimientos que realizó la Secretaría Ejecutiva.

Donde me aparto es en la inexistencia respecto a la omisión de entregar el estudio metodológico.

Esto es así porque en la sentencia se considera que si bien omitió entregarlo ante la Secretaría Ejecutiva, cumplió durante la

¹⁴ En términos de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

tramitación del procedimiento especial sancionador porque lo entregó a la Unidad Técnica el 18 de junio.

El criterio que orienta mi visión es el que esta Sala Especializada sostuvo por unanimidad de votos en el SRE-PSC-124/2018, donde se sancionó al respectivo medio que difundió la encuesta precisamente porque *“si bien la UTCE recabó información como parte de la instrucción del procedimiento sancionador, y la empresa allegó información a fin de tratar de cumplir lo solicitado; no demostró su cumplimiento oportuno ante el Secretario Ejecutivo, como era su obligación.”*

Considero que en este caso sucede lo mismo que en aquel asunto, porque *“La Jornada Aguascalientes”* no demostró, de manera oportuna, ante la Secretaría Ejecutiva que cumplió con los requisitos necesarios, pues su presentación ante la UTCE, cuando ya estaba dada la vista, no es el momento oportuno; por eso desde mi punto de vista esta conducta existe y se debe sancionar al medio de comunicación.

Por estas razones, mi **voto particular**.

MAGISTRADA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO